

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

#### A las Cortes Constituyentes.

La cuestion económica, que las Cortes Constituyentes van á resolver, en cuanto se refiere á las obligaciones permanentes del Estado, reparando grandes desastres de que el Gobierno actual no es responsable, presenta con relacion á los Ayuntamientos y á las Dipulaciones provinciales los caracteres que son consecuencia de un gran sacudimiento nacional. Preciso es que las Cortes resuelvan tambien el problema económico en lo que afecta á estas corporaciones, porque nada se conseguiria con que el Estado cumpliera puntualmente sus compromisos si la nacion se encontraba en una crisis permanente respecto de los gastos, que son la espresion de la vida local y provincial.

La revolucion ha creado una situacion difícil para los Ayuntamientos y para las provincias, porque anulando los procedimientos y métodos derivados de una centralizacion escesiva, con los cuales se cubrian los gastos locales, no ha creado en cambio otros procedimientos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones y la satisfaccion de las necesidades creadas por la civilizacion y el progreso.

Dada esta situacion aflictiva, clases importantes se retraen de tomar parte activa en la gestion de los negocios de los pueblos, y se corre el peligro de que, entregados estos á personas de limitados conocimientos y de escasa autoridad, se perpetúe el malestar, haciéndose además imposible en el porvenir, como ejemplos recientes lo demuestran, el planteamiento de reformas importantes destinadas á poner término á semejantes conflictos.

Necesario era sin duda romper de una vez con los errores del pasado. Han caido de un solo golpe por consecuencia del sacudimiento nacional los tributos y gabelas que, si bien bajo el punto de vista esclusivamente fiscal cumplian su objeto, puesto que daban á los pueblos recursos indispensables para vivir, les imponian en cambio sacrificios que hacian imposible el progreso y desarrollo de la riqueza pública.

Consecuencias de este gran sacudi-

miento son las que los pueblos experimentan hoy; y es necesario, consultando sus intereses, crear un sistema completo de tributacion municipal y provincial. La descentralizacion, la independencia absoluta del Estado, la armonía entre los ingresos locales destinados á satisfacer servicios locales ó individuales, y los del Estado, que atienden á las necesidades y obligaciones de la nacion, serán las bases de este sistema.

La vida local, las colectividades provinciales tienen, como el Estado, necesidades que la civilizacion impone y que es necesario satisfacer. No las juzga el Gobierno, no quiere determinarlas, no intenta estender por todas partes su intervencion y su tutela. Los Ayuntamientos y las Dipulaciones, producto del sufragio universal, sabrán apreciarlas y fijar con entera y absoluta independencia del poder central la importancia de sus gastos respectivos. Así recibirá de las leyes económicas una sancion solemne el principio de la descentralizacion administrativa, sostenida constantemente por la escuela liberal.

Pero fijados los gastos y determinadas las obligaciones, el Gobierno quiere que una ley general concrete los recursos y los medios á que las corporaciones de origen popular podrán acudir para cubrirlos con puntualidad. Nada tienen que verseguramente las obligaciones generales con las locales, y libertar en esta parte á las Dipulaciones y Ayuntamientos de la tutela embarazosa y perjudicial del Estado es un acto de prevision y de justicia.

No sucede por desgracia lo mismo con los ingresos, porque es necesario impedir que la tributacion local se halle en contradiccion con la del Estado, ó de lo contrario veriamos multiplicarse las trabas, reproducirse las exacciones y aparecer en localidades ó regiones atrasadas impuestos condenados por la ciencia, origen de constantes vejaciones para el país.

El Gobierno, que prevé esta situacion, propone un sistema general de impuestos locales en armonía con el del Estado, dentro del cual será fácil hallar recursos permanentes para satisfacer obligaciones desatendidas hoy.

La generalidad de sus reglas, la justicia de los principios en que se funda, y sus bases sencillas, al par que afirmativas, permitirán que tenga aplicacion inmediata en todas las provincias de España.

Constituyen los recursos municipales las rentas y derechos propios de los Ayuntamientos. En susstitucion de los recursos que antes encontraban las corporaciones populares, gravando las contribuciones que forman el haber del Estado, se las faculta para cubrir sus presupuestos por medio de repartimientos vecinales ó por arbitrios generales ó locales; y en último extremo, cuando adoptados todos estos recursos no sea posible cubrir las obligaciones, podrá el déficit saldarse en poblaciones de más de 30.000 almas con arbitrios sobre especies determinadas de artículos de consumo, exigibles á los espendedores, fabricantes ó comerciantes, quedando terminantemente prohibida toda limitacion de la libertad de tráfico y venta.

Esta prohibicion, y la de que ningun artículo pueda gravarse con más del 20 por 100 de su valor, libertan al país de los mayores vejámenes ó iniquidades á que se prestaba la antigua contribucion de consumos. La accion popular, que se reconoce como legítima y á la que se da eficacia contra las arbitrariedades cometidas en la recandacion, es segura garantía de que no serán posibles las injusticias y las exacciones indebidas.

Que el conjunto de las rentas y derechos de los pueblos constituya la base de su presupuesto de ingresos, es un principio indiscutible. Añadir á este ingreso arbitrios generales, exigidos al individuo sobre la base de los servicios que de la localidad recibe, tales como el alumbrado, la guardería y la limpieza, es un principio de equidad deducido de la nocion mas estricta del impuesto, tal como la entienden y practican los pueblos mas civilizados. Fundar arbitrios especiales sobre las necesidades suntuarias y sobre licencias, en las cuales se dá á los Ayuntamientos derechos reconocidos hace tiempo al Estado, es el complemento de una verdadera tributacion local.

Tal es en conjunto el sistema que el Gobierno considera mas en armonía con el del Estado.

La base adoptada para el primero que en la ley de Enjuiciamiento civil guia al Magistrado pa a determinar el límite de la pobreza, es sumamente módica, es proporcional á la riqueza de cada localidad, pues la unidad del jornal ó del trabajo personal está determinada por el precio variable de la moneda, que espresa la suma mínima de necesidades satis-

fechas por dicho jornal y no suscitará el menor obstáculo para la recaudacion. Regiones enteras, y no de las menos ricas, inteligentes y pobladas de España, lo han planteado antes de ahora con preferencia á las contribuciones indirectas; y por lo tanto la ley sanciona, moderándolo, un sistema que á la bondad teórica reúne la autoridad de una práctica no interrumpida y por distintos métodos aquilatada.

Así comprende el Gobierno que se llena el inmenso vacío que ha hecho en los recursos de las corporaciones locales el sacudimiento nacional. Anulados los procedimientos irritantes del sistema pasado, entramos de lleno en la descentralizacion administrativa; y concediendo á las Dipulaciones provinciales y Ayuntamientos medios suficientes para cubrir sus obligaciones, las clases alejadas hoy de la gestion de los negocios locales, aceptarán por patriotismo la mision gloriosa de plantear con inteligencia y justicia el nuevo sistema, poniendo término á un periodo de crisis intensa, cuyas desventajas resultarán abundantemente compensadas en el periodo que se abre á la iniciativa del país, libremente administrado en el porvenir por sus elegidos.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de ley, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. A. el Regente del Reino, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes Constituyentes.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se cubrirán con ingresos completamente separados de los generales del Estado; pero debiendo sujetarse en la forma de imposicion á las bases generales consignadas en la presente ley.

Art. 2.º Los recursos con que podrán cubrirse los presupuestos municipales y provinciales para atender á los servicios de la localidad ó de la provincia serán:

1.º Las rentas procedentes de bienes de Propios, establecimientos de Beneficencia, Instruccion pública y cualesquiera otros, ó intereses de la Deuda en representacion de estos, y los réditos de censos ó de capitales puestos á interés.

2.º Los productos de donaciones, legados, mandas ó de cualquiera otra cla-

se de valores procedentes de derechos que puedan aceptar como personas jurídicas y que como tales hayan aceptado para atender á todos ó alguno de los servicios provinciales y municipales.

3.º Un repartimiento general para cubrir la totalidad de los servicios provinciales y municipales.

4.º En lo que no alcancen los repartimientos generales, la imposición de arbitrios generales ó especiales para cubrir en todo ó en parte el servicio determinado que deba llenarse.

Art. 3.º El repartimiento general y los arbitrios solo podrán recaer sobre todos los vecinos ó los habitantes de cada localidad con residencia habitual en ella ó con casa abierta, y por las personas de la familia que en ella residan. Por ningún estilo ni concepto podrán imponerse sobre los propietarios de casas, tierras ó ganados que no tengan su morada en la población. El repartimiento general deberá cubrir el presupuesto en la parte que no alcancen las rentas, intereses ó productos de los bienes ó derechos de la Municipalidad, y deducidos igualmente los arbitrios especiales que cubran determinados servicios.

Art. 4.º El repartimiento podrá verificarse por cabezas de familia ó por personas; teniendo por base en el repartimiento vecinal el doble jornal de un bracero en la localidad, y desde uno hasta cinco dobles jornales por cada un vecino.

El valor del jornal de un bracero se determinará en concejo, previamente á la redacción del presupuesto, por una junta general formada del Ayuntamiento y doble número de vecinos asociados al de Concejales, en la forma prescrita por la ley de Ayuntamientos.

Art. 5.º A ningún vecino podrá imponerse mas de diez tantos de la cuota media de uno á cinco dobles jornales.

Quedan únicamente exceptuados del pago los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa en activo servicio.

Art. 6.º Si el repartimiento fuere personal, no podrá en ningún caso tener por base la propiedad ó la industria que cada uno ejerza; pero podrá tenerse en cuenta la riqueza moviliaria, la habitación que ocupe el contribuyente y su valor en arrendamiento; el número de huecos ó puertas y ventanas de la misma habitación; y cuando no se determinen otros signos de renta, la misma base señalada para el repartimiento vecinal, pero distribuido entre todos los individuos de la familia lo que en el repartimiento vecinal pudiese corresponder á un vecino determinado.

Art. 7.º El repartimiento se publicará por los medios comunes á cada localidad, bien por las listas manuscritas ó impresas fijadas en las Casas Capitulares y en los parajes acostumbrados; pero debiendo siempre darse cuenta de él en la Secretaría del Ayuntamiento á las personas que lo soliciten. Deberá publicarse un mes antes de su ultimación.

Art. 8.º Todos los incluidos en él tendrán derecho á hacer reclamación de agravio ante los Ayuntamientos dentro de los 15 días de publicado. El Ayuntamiento deberá notificar por cédula manuscrita ó impresa la resolución que dictare en pro ó en contra del reclamante. Este podrá alzarse ante la Diputación dentro de los 15 días de notificado, sin perjuicio de pagar la cuota que se le hubiere fijado interin no obtuviere resolución.

Art. 9.º El repartimiento deberá comprender un tanto por 100 de aumento por gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas. Esta suma no podrá exceder del 6 por 100 de la cuota total.

Art. 10. La recaudación se hará por trimestres y en la misma época en que tenga lugar la de las contribuciones generales del Estado por territorial ó industrial; pero no podrá anteponerse á estas.

Art. 11. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado. Podrán también valerse los Ayuntamientos de los recaudadores que el Estado tenga, previa conformidad de estos; pero las cantidades producto del repartimiento se entregarán íntegra y separadamente á los Ayuntamientos, quienes serán responsables ante la Diputación provincial de la cantidad proporcional que á ella corresponda.

Art. 12. Los arbitrios generales que podrán establecerse en sustitución del repartimiento ó como suplente de este, recaerán única y exclusivamente sobre los siguientes servicios:

Abastecimiento y aprovechamiento de aguas.

Alumbrado.

Limpieza pública.

Empedrado y alcantarillado.

Baños.

Vigilancia interior de día y de noche.

Guardería rural.

Casas de maternidad.

Establecimientos de Beneficencia municipal ó provincial.

Establecimientos de Instrucción pública sostenidos ó Auxiliados por Ayuntamientos ó Diputaciones.

Art. 13. Los arbitrios especiales se exigirán por

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Licencias ó alquileres de puestos de ferias, alhóndigas, mercados ó en la vía pública y demás puntos de contratación que no sean de propiedad particular.

Productos por aprovechamiento de barridos ó inmundicias.

Alquiler de pesas y medidas donde las tengan de su propiedad los Ayuntamientos; entendiéndose que su uso nunca podrá ser exclusivamente obligatorio para vecinos y forasteros.

Derechos de almotacenia ó repeso.

Derechos por expedición de certificaciones de actos, acuerdos ó resoluciones municipales; de documentos existentes en los Archivos de los Ayuntamientos; fós de vida y partidas del registro civil, cuando se establezca, en la parte proporcional que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Coches de plaza.

Coches fúnebres y licencias de entierramiento en los cementerios municipales.

Coches de lujo.

Caballos de regalo.

Perros, excepto los de ciego y pastor.

Licencias para caza y pesca, y documentos de vigilancia en la parte que las leyes reserven á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Licencias de establecimientos de bebidas fermentadas y espirituosas.

Cafés, fondas y juegos permitidos en la parte que las leyes concedan á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Industrias que tengan un objeto puramente local, como las de alumbrado ó limpieza pública.

El producto de las multas que por infracción de ordenanzas municipales puedan imponer los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que corresponda á los fondos comunales, y cualquiera otra participación en ellas que las leyes generales les concedan. Si el Ayuntamiento quiere cobrarlas en un papel especial de multas, deberá pedirlo á la Hacienda pública, que lo expedirá especial, cobrando sobre él un derecho de timbre.

Art. 14. Los arbitrios provinciales ó municipales que se impongan sobre las industrias mencionadas en esta ley, y que se hallan incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no podrán exceder del 20 por 100 de la cuota señalada en las mismas tarifas.

Art. 15. Establecidos legalmente los arbitrios generales ó especiales, ningún vecino ó habitante podrá pretender el goce del servicio respectivo sin acreditar estar al corriente del pago que le corresponda, mediante exhibición del recibo, patente ó licencia respectiva cuando fuere requerido á ello por la Autoridad.

Quedan exentos de esta obligación los escluidos en el párrafo segundo del artículo 5.º

Art. 16. El servicio de vigilancia interior de día y de noche y la guardería rural, establecido como arbitrio general, podrán recaer sobre los propietarios de casas ó tierras que no tengan su domicilio ó residencia habitual en la población, en proporción igual á todos los demás vecinos del pueblo.

Del mismo modo podrá imponerse á los forasteros el pago del servicio de bombas para inondios en las localidades en que el Ayuntamiento lo tuviere establecido á su cargo.

Ningún otro arbitrio general ó especial podrá recaer sobre los propietarios forasteros.

Art. 17. Si las rentas, repartimientos vecinal ó personal y arbitrios generales y especiales no pueden cubrir los gastos ordinarios de la Municipalidad, podrá imponerse en las poblaciones que excedan de 30.000 almas arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder en la proporción suficiente para llenar el total de los ingresos ordinarios, mediante la aprobación del Ayuntamiento y asociados de la Diputación provincial y de los Ministerios de Gobernación y Hacienda.

La recaudación de estos arbitrios no podrá existir cumulativamente con las patentes por establecimientos de bebidas fermentadas y espirituosas, cafés, tabernas y botillerías.

Tampoco podrá recaudarse sino en los puntos de expedición, quedando absolutamente prohibida toda limitación en la libertad del tráfico y venta, sean cualesquiera los nombres con que se estableciese, como derechos de puertas, derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala, entrada, salida, importación, exportación, portazgo ó otro semejante.

Art. 18. El Ministro de Hacienda fijará los límites de las tarifas que puedan establecerse. No podrán estas exceder nunca del 20 por 100 del valor en venta del artículo en la localidad respectiva.

Art. 19. Los ingresos extraordinarios serán:

1.º El producto de empréstitos legalmente autorizados.

2.º El producto de la venta de los predios rústicos y fincas urbanas, bienes ó

derechos que se enajenen con arreglo á las leyes, así como el de los capitales de censos que se rediman.

3.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de arbolado.

4.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 20. Las Diputaciones señalarán á los Ayuntamientos las cuotas con que deban contribuir para los gastos provinciales. Los Ayuntamientos las recaudarán, adicionando los repartimientos ó los arbitrios generales ó especiales en la proporción correspondiente para cubrir el cupo provincial, que ingresarán íntegros en la Depositaria de fondos provinciales.

Art. 21. Además del recurso administrativo de agravio que los particulares podrán entablar ante las Diputaciones por la desigualdad de los repartimientos vecinales ó personales, ó exceso de cuotas de arbitrios generales ó especiales, cualquier vecino tiene acción popular ante los Tribunales Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Ayuntamientos y juntas de asociados en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, arbitrio ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos ó arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y del 6 por 100 del recargo que autoriza el artículo 9.º de esta ley.

3.º Cuando establecieren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Bastará la demostración material del hecho en cualquiera de los tres casos para que en el primero se imponga doble cuota á los Alcaldes, Concejales y asociados, aun cuando de justicia les correspondiere la disminución si no hubiesen ejercido el cargo. En el segundo, para eximir del pago en todo lo que exceda de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, no solo al denunciador, sino á todos los vecinos, con multa igual al sobrante que pretendió recaudarse mancomunadamente, impuesta al Ayuntamiento y asociados. Finalmente, en el tercer caso el denunciador ó querellante y todos los vecinos á quienes se hubiere impuesto el tributo ilegítimo quedarán exentos de pago.

El que haya sostenido la acción pública recibirá además cuatro tantos de la cuota que se le hubiere repartido ó exigido, satisfecha como multa por los Concejales y asociados que hubiesen cometido el delito.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Micaela Botia, viuda del malogrado don Raimundo de los Reyes y García, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Tarragona, la pensión anual de 1000 escudos mientras permanezca en

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Núm. 152.

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido del presidio de Valladolid, Inocencio Blanco Panizo, natural de San Miguel de las Dueñas, provincia de Leon, avecindado en esta capital, hijo de José y de Bernarda, de 26 años de edad, soltero, carniceiro, estatura 4 pies y 8 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color bueno, poniéndole á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 29 de enero de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la escelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al hospital General de esta corte.

1.ª Se cede en arrendamiento la espresada Plaza de Toros y edificios anejos á ella, por tiempo de cuatro años, que darán principio el domingo de Pascua de Resurreccion de 1870, y concluirán el sábado de Pasion de 1874, para que en ella puedan darse, previo el correspondiente permiso de la autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones análogas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Diputacion provincial.

2.ª Se cederán al arrendatario todos los edificios y oficinas contiguas á la misma Plaza, quedando solo esceptuados del arriendo la habitacion destinada para la encargada del torno de los niños espósitos, y la que ocupa el conserje de la Plaza, si bien dejando libre al arrendatario la comunicacion con los toriles por las piezas que hay á la izquierda de la entrada de la habitacion por el piso bajo de las gradas.

3.ª El domingo de Pasion del citado año de 1870, se pondrá á disposicion del arrendatario la Plaza y demás oficinas contiguas de que trata la condicion anterior, haciéndole entrega de todo el mobiliario que existe, bajo inventario valorado por peritos nombrados anticipadamente por la Excm. Diputacion provincial y por el arrendatario, con asistencia del Escribano de la misma corporacion, y en el caso de haber discordia entre los espresados peritos, el Excmo. señor Gobernador de la provincia, como Presidente de la Diputacion, nombrará un tercero en discordia.

4.ª Concluidos que sean los cuatro años de este arriendo, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasion del año 1874, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario, y entregará los edificios y Plaza en el estado útil para el servicio en que todo lo haya recibido, y cualquiera de los desperfectos que resulten, los abonará en dinero efectivo en el preciso é improrogable término de quince dias, y no haciéndolo se reintegrará la Diputacion con el valor que espresa la condicion 2.ª.

5.ª Todas las mejoras hechas en los edificios ó en los efectos del mobiliario,

estado de viudez; pasando en caso contrario á sus hijos legítimos, los varones hasta que lleguen á la mayor edad, y las hembras ínterin no contraigan matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 15 de enero de 1870.—Manuel Cantero, Vicepresidente.

—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 23 de enero de 1870.

—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Restablecida en virtud de la ley de 21 de diciembre último la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado; aprobado con fecha de hoy el reglamento orgánico de la misma, y teniendo en consideraciones las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, como Regente del Reino,

Vengo en decretar que las atribuciones propias de la espresada Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, conferidas por el real decreto de 3 de agosto de 1866 al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, vuelvan al Director general del ramo, á quien competen con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento.

Madrid 25 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Manuel Meseguer y Gonell, segundo donativo de 12 ejemplares de cada uno de sus obras Historia universal y en particular de España é Instrucciones dirigidas á facilitar el análisis de analogía, y 24 ejemplares del Método fácil y breve para enseñar á leer correctamente la lengua española; don Isidro Posadillo de 100 ejemplares de la obra Ataque y defensa de puertos y costas, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

—Madrid 21 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y don Guillermo Bartlé y compañía, en rebeldia, sobre subsidio industrial:

Resultando que don Guillermo Bartlé

y compañía, dueño de la fábrica de puntas de París situada fuera de la puerta de Ruzafa, en la ciudad de Valencia, dispone en dicho establecimiento de tres caballos y dos céntimos de vapor, de los cuales necesita dos para las siete máquinas destinadas á fabricar puntas de París, y uno y dos céntimos para el taller de construcciones de otras máquinas; y habiendo reducido á siete las 10 que antes tenia para fabricar puntas de París, pidió en 24 de noviembre de 1866 la baja al pormenor de estas y de las tres máquinas de que se habia desprendido, como tambien de las cuotas que pagaba por el taller de construccion de las correspondientes á los dos caballos de vapor que necesita para impulsar las máquinas de puntas de París:

Resultando que seguido el espediente por todos sus trámites, y despues de haber emitido sus informes la Administracion principal de Hacienda público y el Promotor fiscal, el Gobernador civil de la provincia en 15 de febrero de 1867, de conformidad con los mismos, denegó la baja solicitada de tres máquinas de las primeras y la disminucion de fuerza en la cuota por el taller de construccion, fundado en la nota final de la tarifa número 3 de las adjuntas al real decreto de 20 de octubre de 1852, que declara las cuotas señaladas en la misma tarifa:

Resultando que el don Guillermo Bartlé presentó demanda ante el Consejo provincial de Valencia pidiendo se revocara la indieada providencia gubernativa y se accediese á la baja en la cuota de contribucion que satisfacía y que ya tenia solicitada, fundándose en que la cuota de contribucion debe disminuirse porque ha disminuido el número de máquinas, que sirviendo para determinar aquella la calidad y fuerza del motor que se emplea, no cabe que pagando por un motor de máquinas de puntas de París determinado, movidas por vapor, y siendo uno solo el motor, se impute además toda la fuerza de este en la cuota del taller de construccion: que la disposicion de la ley en que la Administracion se apoya de que las cuotas de la tarifa son anuales y deben pagarse íntegramente, escepto cuando el establecimiento se cierre durante el período del año, se refiere á la escepcion del pago por el tiempo que á prorata corresponda; que el que la cuota deba de ser anual y pagarse íntegra no se opone á que se varíe aumentándola ó disminuyéndola, pudiéndose hacer aplicacion á este caso de lo dispuesto en real orden de 20 de mayo de 1864:

Resultando que el Promotor fiscal, á nombre de la Hacienda, contestó la demanda pidiendo que se desestimara y que se confirmara la providencia gubernativa, fundándose en que en la disposicion legal en que se apoya aquella se determina que las cuotas de la tarifa núm. 3 son anuales y deben cobrarse íntegras; y que la escepcion de que se proratee la cuota cuando se cierre un establecimiento no tiene aplicacion porque la baja se pretende por cesacion parcial de la industria.

Resultando que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica y renunciaron la prueba; y el Consejo provincial de Valencia dictó sentencia por la que se revocó la providencia del Gobernador civil en 15 de febrero de 1866 (debe ser de 1867), y se declaró que de la cuota de contribucion industrial que satisfacen don Guillermo Bartlé y compañía deben re-

bajarse tres máquinas de vapor de fabricar puntas de París, y dos caballos y dos céntimos de vapor de la que pagan por el taller de construccion de máquinas.

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por el Promotor fiscal, le fué admitido dicho recurso; y remitidos los autos al Consejo de Estado, el Fiscal mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de la sentencia, en cuanto por ella se mandó rebajar al interesado dos caballos y dos céntimos de vapor de la cuota de contribucion industrial que satisface, y la declaracion de que la rebaja ha de ser de dos caballos tan solo, entendiéndose esta como tambien la de las tres máquinas de fabricar puntas de París, á contar únicamente desde el 24 de noviembre de 1866 en que se solicitó la baja, fundándose en las mismas consideraciones aceptadas por la sentencia:

Resultando que emplazada la parte apelada para que contestase en el término de reglamento, dejó trascurrir con mucho exceso el plazo al efecto señalado sin comparecer, por lo que el Fiscal le acusó la rebeldia, que la Seccion de lo Contencioso hubo por acusada, en cuyo estado se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, de los que se instruido el Fiscal, notificándose la rebeldia en estrados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que aun cuando no esté sujeta á contribuir en un doble concepto una misma fuerza de vapor, no hay razon para rebajar en el caso actual dos caballos y dos céntimos como destinados á las máquinas de fabricacion de puntas de París, cuando consta por la declaracion misma del interesado que para aquellas máquinas no necesita mas fuerza que la de dos caballos.

Y considerando que segun los principios generales consignados en el real decreto de 20 de octubre de 1852, y de que se hace aplicacion en los artículos 1.º y 2.º de la nota final de la tarifa núm. 3 adjunta al mismo, las bajas ó altas de cuotas son prorateables á partir del dia del aviso dado á la Administracion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la rebaja que manda hacer la sentencia apelada al fabricante ha de ser de fuerza de dos caballos tan solo, y á contar únicamente desde el 24 de noviembre de 1866 en que dió el aviso, y confirmamos en todo lo demás dicho fallo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Paigdeban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, do que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

quedarán á beneficio del hospital General.

6.<sup>a</sup> Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajadas de las aguas, teniendo siempre en estado útil y para el objeto á que se dedican, y no podrá hacer alteracion alguna en ellos, sin previo permiso de la Diputacion.

7.<sup>a</sup> La Diputacion se reserva la facultad de nombrar un inspector ó administrador, como siempre lo ha tenido, para representarle en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedírsele la entrada en los edificios á cualquier hora, como tampoco á ninguno de los señores Diputados provinciales.

8.<sup>a</sup> En ninguna clase de funciones podrá ocuparse el palco real mas que por SS. MM., personas reales, ó quien haga sus veces en la nacion.

9.<sup>a</sup> Cuando asista cualquiera de las personas indicadas en el párrafo anterior, adornará el arrendatario de la Plaza el referido palco con el mayor decoro, y dejará espedito el zaguán y escalera particular, adornando tambien estas dependencias de la manera mas conveniente.

10. Quedan escluidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la Presidencia, los números 104 y 105 para la escelentísima Diputacion provincial, y el número 96 para el Gefe y Oficiales del piquete que asista á la funcion.

11. Será obligacion del arrendatario conservar hasta las doce del dia de cada funcion, cuatro palcos de sombra, uno á la órden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, otro á la del escelentísimo señor Capitan General de Castilla la Nueva, otro á la del Excmo. señor Presidente de la Diputacion provincial y el cuarto para los señores Diputados provinciales. De todos se abonará su importe, si disponen de ellos.

12. La asistencia facultativa de la enfermería, será de cuenta del hospital General, dejando el arrendatario el palco número 49 para este servicio. El arrendatario facilitará las localidades necesarias para los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13. El arrendatario pagará los derechos que se hallen establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y tambien será de cuenta suya el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso la territorial ó de inmuebles que graviten sobre la finca; pero si el hospital volviese á gozar de la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedará este beneficio á favor del arrendatario.

15. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad, y la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Diputacion provincial, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

15. El pago del arriendo se hará por trimestres anticipados, en oro ó plata, de modo alguno en ninguna clase de papel, al administrador de Beneficencia provincial, entregándole el primer plazo el dia que tome posesion de la Plaza, ó sea el inmediato al en que concluye el actual arrendatario, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

16. Si el arrendatario dejase de pagar en el dia del vencimiento del trimestre, segun se deja establecido en la condicion

anterior, la Diputacion se reintegrará con la fianza de todo lo que se la deba, sin necesidad de gestion judicial, y si se atrasa el arrendatario por cualquier motivo en el pago de dos plazos de trimestres, quedará en libertad y con derecho suficiente la referida Diputacion provincial para declarar rescindido el contrato, sin necesidad de practicar gestion alguna, siendo además responsable el arrendatario de todos los perjuicios que puedan irrogarse y haber causado por falta de cumplimiento en el contrato.

17. El arrendatario queda obligado en cada año de los cuatro de este arriendo, á ceder gratuitamente á la escelentísima Diputacion provincial la Plaza de Toros y edificios anejos á ella y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si le conviniese, una funcion por la mañana ó tarde á beneficio del hospital General, en el mismo dia que la Diputacion designe, para lo cual avisará al arrendatario con quince dias de anticipacion. Si el temporal ú otras causas impidiesen verificar la espresada funcion de beneficio en el dia designado, la Diputacion señalará otro; pero avisando nuevamente al arrendatario con ocho dias de anticipacion, y así sucesivamente hasta que tenga lugar la corrida ó renuncie la Diputacion á hacer la citada funcion. El contratista ó arrendatario proporcionará por su cuenta para esta funcion la cuadrilla de lidiadores que tuviese en la anterior, sin perjuicio de que la Diputacion pueda aumentarla con los que tuviese por conveniente; siendo además de cuenta del arrendatario ó contratista todos los gastos de administracion ó servicio de la Plaza, exceptuándose la adquisicion y coste de los toros y caballos, que serán por cuenta de la Diputacion. La empresa ó arrendatario tendrán sin embargo la obligacion de proporcionar á la Diputacion los caballos que necesite al precio de su contrato, en el caso de que no cubra este servicio por administracion.

18. Si por fallecimiento de alguna persona real, ruina de la Plaza, epidemia, acontecimientos políticos, ó calamidades públicas, se suspendieran las funciones y espectáculos públicos, y entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputacion provincial, descontándole á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta córte. Si la suspension ocurriera en los meses de abril, mayo, junio y setiembre, se hará el prorrateo de funciones al respecto anual del arriendo y si la suspension ocurriese en los de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Deberá exceptuarse para el descuento la temporada de la canícula.

19. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputacion provincial las órdenes originales de la autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros

20. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario, se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado, de que hace mérito la condicion 15.

21. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas, á escepcion de las espresadas en la 18.<sup>a</sup> condicion, aunque se funde en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura

por el arrendatario, renunciando todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, como no sea por la via contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y al reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

22. El empresario ó arrendatario tendrá la precisa obligacion de presentar las mejores cuadrillas de lidiadores, como corresponde á la primera plaza del reino, y de renovarlas bajo su responsabilidad con la mayor frecuencia posible, para que el inteligente público de esta córte pueda apreciar y distinguir el mérito de todos y cada uno de los diestros que se dedican al difícil arte del toreo.

23. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 83.030 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de cada un año.

24. Para tomar parte en la subasta deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8303 pesetas. Las cartas de depósito se devolverán terminada la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputacion como fianza provisional.

25. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, ampliará su fianza el mejor postor, antes del otorgamiento de la escritura, en la misma Caja general de Depósitos en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza, y no con fecha anterior, hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe total del servicio en los cuatro años, bajo el tipo á que fué aprobado y adjudicado el remate; advirtiendo que en el caso de que en el discurso del arrendamiento la baja en la plaza del referido papel redujera la verdadera equivalencia de la cantidad fijada para la fianza, que es el 20 por 100 del tipo establecido, el arrendatario cubrirá dentro de un plazo que no exceda de cuatro dias, desde el en que se le ordene, la diferencia que haya resultado de la baja, para que así subsista constantemente íntegra la cantidad verdadera en fianza al cumplimiento de este contrato por parte del arrendatario.

26. El depósito á que se refiere la condicion anterior, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de Presupuesto y Contabilidad provincial, y su reglamento para ejecucion de la misma.

27. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor presidente tenga á bien señalar.

28. No serán admitidas las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, y los que se hallen incapacitados para contratar.

29. El remate tendrá lugar á los veinte dias, contados desde el en que salga publicada y anunciada la subasta en la *Gaceta* oficial, advirtiendo que si recayese en dia festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial, sito en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del escelentísimo

señor Gobernador civil de la provincia ó persona en que se digne delegar.

30. Los gastos de remate, escrituras, copias, papel y demas, serán de cuenta del rematante.

Madrid 29 de enero de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* oficial, *Boletín Oficial* y *Diario Oficial de Avisos*, fecha..., para la subasta del arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de 83.030 pesetas, se obliga con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á tomar en arrendamiento la espresada Plaza de Toros por el tiempo de cuatro años, ofreciendo dar en cada uno de los cuatro años la cantidad de... (en letra).  
(Fecha y firma).

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia de hoy, núm. 31, el pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el sábado 19 de febrero próximo, á las dos de su tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1.

Madrid 31 de enero de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en diligencias que se instruyen sobre nulidad (por extravío) de un resguardo transmisible, espedito por el Banco de España en 13 de octubre de 1865, con el número 24.316, por el cual don Manuel María Mier depositó en dicho establecimiento diez y siete títulos de la Duda del 3 por 100 diferido, importantes 29.600 escudos nominales, se requiere á la persona que por cualquier motivo tenga dicho documento, á fin de que en el término de diez dias le presente en el referido Juzgado y Escribanía de don Severiano de Diego y García, con la reclamacion que crea procedente en su caso; prevenido que de no verificarlo se declarará su nulidad, segun se solicita por don Pablo de Obregon, como testamentario del espresado señor don Manuel María Mier.

Madrid 11 de enero de 1870.—Severiano de Diego.—466.

**ANUNCIOS.**

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento del olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y la Administracion de aquel Sitio el dia 7 del próximo mes de febrero, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia*

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.